

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO

**SECRETARIA.** San Juan de Pasto, 04 de junio de 2024. Doy cuenta al señor juez con el presente asunto, informando que se ha fijado como fecha para llevarse a cabo tanto la audiencia consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día 05 de junio de 2024 a las 8:30 a.m., sin que se observe en el expediente que se haya acreditado haber efectuado en debida forma la notificación de la parte demandada CODESPA DE COLOMBIA. Sírvese proveer.

**DIANA MARIA QUICENO DIAZ**  
Secretaria

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE CIRCUITO DE PASTO

AUTO 00382

**REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL 2021-00029**  
**DEMANDANTE: ESTEBAN ALEXANDER MAYA GUERRERO**  
**DEMANDADOS: CODESPA DE COLOMBIA Y OTROS**

San Juan de Pasto, cuatro (04) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y examinado el asunto se evidencia que mediante auto del 24 de febrero de 2021 se admitió el presente asunto, ordenándose en consecuencia la notificación de la demanda a la pasiva que integra la litis.

Como se observa del anexo 04 del expediente, a fin de dar cumplimiento a ello, el abogado demandante arrió constancias de remisión de sendos correos electrónicos a las demandadas, los cuales fueron remitidos a las direcciones de notificaciones judiciales debidamente registradas en la Cámara de Comercio de cada uno de ellas.

Como fruto de la aludida circunstancia, a través de auto del 12 de abril de 2023, se resolvió:

***“PRIMERO. TENER por contestada la demanda por las entidades accionadas SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S y SUDINCO COLOMBIA S.A.S.***

[...]

***TERCERO. TENER por no contestada la demanda por la entidad accionada CODESPA DE COLOMBIA.*** (Subrayas no originales)

Desde esa perspectiva, ha de advertirse que, en aquel momento, esta judicatura dispuso que le era dable tener por no contestada la demanda en lo referente a Codepsa de Colombia y ordenó tomar una serie de medidas destinadas a continuar el proceso frente a las otras demandadas y respecto a quienes fueron llamadas en garantía.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO

No obstante, ante el cambio del funcionario titular del juzgado, se estimó necesario el realizar un nuevo estudio del expediente, constatando de esta manera que, al proceder de la forma antes indicada, se entraría en contradicción con el contenido del artículo 8° de Ley 2213 del 13 de junio de 2022, precepto que, en lo referente al punto, dispuso:

**ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

**PARÁGRAFO 2o.** *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

**PARÁGRAFO 3o.** *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.” (Subrayas ex – texto)*

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO

En punto a la interpretación que se debe dar a esta normatividad, se manifestó la H. Corte Constitucional, cuando en sentencia C – 420 de 2020, advirtió:

*“El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario”* (Subrayas no originales)

En igual sentido, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, cuando en sentencia STL15688 de 2022, advirtió:

*“La notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.*

*(...) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione (sic) acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.*

*Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.*

*Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.*

*Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad ad probationem, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al*

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO

*intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente.*  
(Subrayas ex – texto)

En ese orden de ideas, si como se dispuso en el auto del 12 de abril de 2023, se tuviera por no contestada la demanda y se llevara a efecto la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPT y de la SS, se sacrificarían el derecho de defensa de la parte accionada, pues solamente el conocimiento de las decisiones que la afectan, le permitiría actuar respecto de ellas, esto es, defenderse, potísima razón por la que es dable que se apliquen medidas jurídicas que resulten pertinentes para evitar los efectos nocivos contemplados en el mencionado proveído.

Sobre este último tema ha de advertirse que de vieja data un sector de la doctrina y la propia Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia han aceptado la desvinculación de autos, cuando su ilegalidad es clara, estableciendo que no puede el Juzgador atarse a un error que fatalmente lo conducirá a otros:

*“(...) en este orden de ideas y guardando estrecha consonancia con el criterio de acuerdo con el cual, al proferir una providencia en el curso de un proceso, a los juzgadores les es permitido no ser consecuentes con errores en que hubieren incurrido en proveimientos anteriores ejecutoriados, en varias ocasiones ha dicho la Corte que, cuando equivocadamente le ha dado cabida a un recurso de casación sin base legal para hacerlo ‘...mal procedería atribuyéndole al auto admisorio capacidad para comprometerla en el nuevo error de asumir una competencia de que carece...’ (G.J.T. LXX, pág. 2), toda vez que ‘...la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error...’ (Auto de 29 de agosto de 1977, no publicado oficialmente) .*

Así mismo, sobre la revocatoria de los autos, la Corte Constitucional, en sentencia T-1274 de 2005, concluyó que los únicos casos “*excepcionalísimos*” en que dicha desvinculación procede es cuando en un caso concreto se establece sin discusión alguna que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal “*que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo*”.

Conforme con la jurisprudencia transcrita, y en virtud a que el auto proferido en esta instancia el 12 de abril del 2023, se emitió bajo el falso convencimiento de que el demandado Codepsa de Colombia fue debidamente notificada, lo cual como se vio anteriormente no es cierto, se dejará sin efecto de manera oficiosa el numeral “tercero” de esa providencia y, en su lugar se ordenará a la actora que rehaga la notificación en los términos antes anotados o que en su defecto, acredite mediante acuse de recibido o a través de cualquier otro medio de prueba, la recepción del mensaje de datos en virtud del cual se realizó la notificación a la referida persona jurídica

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral Del Circuito de Pasto,

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO

### RESUELVE,

**PRIMERO. DEJAR** sin efecto el numeral “tercero” del auto proferido el 12 de abril del 2023, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO: ORDENAR** al señor Esteban Alexander Maya Guerrero, que rehaga la notificación de la demandada Codepsa de Colombia en los términos anotados en la parte motiva de este proveído o que, en su defecto, acredite mediante acuse de recibido o a través de cualquier otro medio de prueba, la recepción del mensaje de datos en virtud del cual se realizó la notificación de esa accionada.

**TERCERO: APLAZAR** la audiencia en la cual se llevaría a cabo el trámite previsto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, señalada para el día 05 de junio de 2024, por las razones expuestas delanteramente.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, dese cuenta por secretaria para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO**  
**JUEZ**